

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDISSON DE JESUS PINO Y ASTRID BIBIANA LOPERA M.
DEMANDADO	HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA
RADICADO	053804089002-2019-00638-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	760.

Se decide en relación con la demanda **de PERTENENCIA**, promovida por el abogado **Juan Carlos Toro Puerta**, en representación judicial de **EDISSON DE JESUS PINO Y ASTRID BIBIANA LOPERA MARTÍNEZ**, en contra de **HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 02 de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 636 del 02 de julio de 2020, la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por el abogado **Juan Carlos Toro Puerta**, en representación judicial de **EDISSON DE JESUS PINO Y ASTRID BIBIANA LOPERA MARTÍNEZ**, en contra de **HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 Sep 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

AUTO SUSTACIACION NRO. 238.

RDO 2018-00415

De conformidad con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE MIGUEL ESCOBAR ARSITIZABAL, se le indica que no es procedente acceder a su solicitud de decretar el embargo que obra o llegue a obrar en la cuenta corriente nro. 507459942, cuyo titular es GYS GUATAS & SUMINISTROS.

Por lo anterior, se le solicita al profesional del derecho, que deberá indicar, la clase de proceso, radicado, las partes y que juzgado, a fin de proceder con el decreto de los remanentes, ya que en el memorial no se indicado, dicha circunstancias, solo solicita que se oficie a Bancolombia en tal sentido.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 Sept 2020.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO Y MARIA PETRONILA DE CHINQUINQUIRA FERNANDEZ
RADICADO	053804089002-2019-00228-00
DECISIÓN	ALLEGA DOCUMENTOS
SUSTANCIACIÓN	237.

Se allega al expediente la documentación, como es la contestación de la demanda y la constancia de la publicación del edicto emplazatorio a los demandados .

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 sept 2020 .


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	LUIS FERNANADO ALFONSOZ
RADICADO	053804089002-2015-00326-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
INTERLOCUTORIO	757

Mediante escrito presentado por el abogado DIEGO FERNANDO COLLAZOS, quien representante los intereses de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, indica que sustituye el poder especial, amplio y suficiente que le confirió a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, con cédula de ciudadanía nro. 66.959.926 y T. P. Nro. 181.739 del C.S.J, con las mismas facultades que le fue conferido al suscrito, para que continúe actuando como abogada principal, al igual dicha profesional, sustituye poder al Dr. ELMER DOMINGUEZ , con cédula de ciudadanía nro. 3.474.355 y T. P. Nro. 275.139 del C.S.J, para los efecto y dentro de los términos indicados en este mandato, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

En consecuencia se reconoce personería judicial a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como abogado principal, para que en adelante represente los intereses de la parte actora en estas diligencias, o sea el BANCO OCCIDENTE S.A.

Con respecto a la sustitución del poder al Dr. ELMER DOMINGUEZ, no se reconoce personería para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 75, inciso 2 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

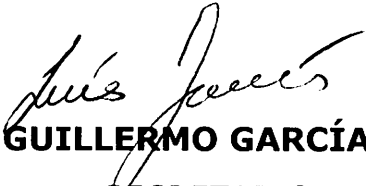
034 del 21 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el señor EDUARDO JOSÉ SANTOS VALENCIA, el día 9 de marzo de 2020, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad BIPLASTO S.A.S., de la cual es el representante legal, y los términos para que cancele lo adeudado o presente excepciones respecto a los hechos y pretensiones en la demandada plasmados, se encuentran vencidos, pero no hizo uso de ellos, por lo que está este proceso a la espera de proferir decisión de fondo que en derecho corresponda

La Estrella, Septiembre 18 de 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERNEY MAURICIO VERGARA OCAMPO
DEMANDADO	BIPLASTO S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00542-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	755.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el abogado **John Jairo Arboleda Ramírez**, en representación judicial de **FERNEY MAURICIO VERGARA OCAMPO**, representante legal del establecimiento de comercio **PELETIZADOS MV**, en contra de la sociedad **BIPLASTO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **EDUARDO JOSÉ SANTOS VALENCIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **28 de febrero de 2020** (fls. 19 y 20, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, la demanda se notifica personalmente el 9 de marzo de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley

para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, y al no hacerlo se procede entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del señor **FERNEY MAURICIO VERGARA OCAMPO, quien representa los intereses de la empresa PELETIZADOS MV,** lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$6.541.000);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del señor **FERNEY MAURICIO VERGARA OCAMPO, quien representa legalmente a la empresa PELETIZADOS MV,** en contra de **EDUARDO JOSÉ SANTOS VALENCIA en representación de BIPLASTO S.A.S.,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$109.012.852),** por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 17 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del señor **FERNEY MAURICIO VERGARA OCAMPO en representación de la empresa PELETIZAMOS MV**, y en contra del señor **EDUARDO JOSÉ SANTOS VALENCIA**, en representación de la empresa BIPLASTO S.A.S, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS** (\$6.541.000); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

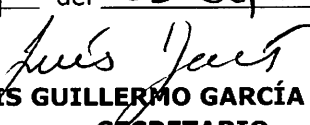
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERNEY MAURICIO VERGARA OCAMPO
DEMANDADO	BIPLASTO S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00542-00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	754.

Acorde con lo solicitado por el abogado demandante, y atendiendo a que es dable acceder a su petición, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, BIPLASTO S.A.S., con Nit N° 900.722.767-3, posee en las siguientes cuentas:

Corriente jurídica N° 14938 del banco BBVA, sucursal Sabaneta

Corriente jurídica N° 679711 de BANCOLOMBIA, sucursal La Aguacatala, de la ciudad de Medellín

Ahorros Jurídica N° 8407829 de BANCOLOMBIA, oficina La Aguacatala, de la ciudad de Medellín

Indíquesele a las entidades crediticias que el embargo se limita en la suma de \$165.000.000, e infórmeles a que cuenta deben ser consignados los dineros retenidos.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUAS Y PLANCHONES ARISTIZABAL S.A.S.
DEMANDADOS	CUBIKO CONCRETO S.A.S.
RADICADO	053804089002 - 2019-00547-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	751.

En escrito visible a folios del 31 Y 32 del cuaderno principal, la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, apoderada de empresa demandante GRUAS Y PLANCHONES ARISTIZABAL S.A.S., **interpuso recurso de reposición** en contra del auto de interlocutorio No. 218 del 24 de febrero de la presente anualidad, obrante a folios 28 y 29; por medio del cual y teniendo como base los artículos 422 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, se deniega mandamiento de pago, por ella solicitado en demanda ejecutiva singular, por considerar el despacho que las facturas de venta presentadas, no reúnen los requisitos de que tratan las normas antes indicadas.

En el escrito impugnativo, la recurrente sustenta su solicitud, indicando palabras más, palabras menos que, no está de acuerdo con la posición de esta judicatura, toda vez que, si bien el numeral 2º del artículo 621 nos indica que uno de los requisitos que debe contener cada título valor, es la "Firma de quien lo crea", también es cierto, que la misma norma, expresa que, "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que

puede ser mecánicamente impuesto”, y a su vez, nos recuerda también que, el artículo 826 de la misma obra, reza que, “por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un símbolo empleado como medio de identificación personal”

Seguidamente, y con respecto a que los documentos base de recaudo –Facturas de Venta- presentadas, carecen de la fecha de recibo, lo cual, también es un requisito de ley, precisa la señora abogada, que el “deudor recibió el título valor el mismo días de su expedición, no obstante y al respecto de la fecha de recibo de forma expresa en el título el deudor acepta la misma, pues no reclamo en contra de su contenido, ni hizo devolución de la misma al emisor del título dentro de los 10 días calendario siguiente a su recepción”. Basa también su pedido de que se reponga el auto recurrido, indicando: “¿Qué sucedería entonces con la factura electrónica?, como podría el vendedor exigir a su comprador la imposición de una fecha de recibo en un documento digital”

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Respecto al recurso de reposición, indican **los artículos 621 y 826 del Código de Comercio**, mismos que ya fueron parcialmente transcritos, que hay unos requisitos expuestos que deben contener los títulos valor, para que sean considerados como tal, y puedan llegar a considerarse documento base de recaudo; requisitos que fueron estatuidos por el legislador, y que no son materia de controversia, como tampoco somos nosotros los llamados a cambiarlos, ni a darles una nueva interpretación, pues son lo suficientemente claros y concisos, máxime, si aparte de ellos, entramos a ver el contenido del artículo 774 de la obra varias veces mencionada, que nos hace saber que, “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. Es por ello, y para mayor claridad, se hace la transcripción del numeral 2º del artículo al que hacemos referencia, mismo que reza:

Artículo 774. Modificado art. 3º. Ley 1231 de 2008. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, la decisión tomada en el auto que pretende recurrir la señora abogada, es la que está dentro del marco legal, es por esto que se concluye que la normatividad vigente ha sido aplicada acorde con los parámetros legales, por lo que la solicitud de reposición presentada, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

No se repone el auto interlocutorio N° 218 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago en contra de CUBIKO CONCRETO S.A.S., por solicitud realizada la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, en representación de GRUAS Y PLANCHONES ARISTIZABAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE	RUTH STELLA MORALES CAMACHO PATRICIA ELENA MORALES DE VANEGAS
DEMANDADO	JORGE BETANCUR MONTOYA
RADICADO	2020-00136-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	715

La presente demanda, reúne las exigencias de los **artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso**, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de CANCELACION HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, instaurada por RUTH STELLA MORALES CAMACHO Y PATRICIA ELENA MORALES DE VANEGAS, en contra de JORGE BETANCUR MONTOYA.

Segundo: Tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en artículo 390 del CGP. El término de traslado de la demanda, será **de diez (10) días**, por tratarse de un asunto de **mínima cuantía**.

Tercero: Ordénase el emplazamiento de JORGE BETANCUR MONTOYA cuyo paradero se desconoce, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva, se hará en un diario de amplia circulación en

la localidad, "El Colombiano" de la ciudad de Medellín, el día Domingo, y en una radiodifusora local.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

034 del 21 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ALVAREZMONSALVE
RADICADO	050314089001-2020-00579-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	606

Mediante escrito precedente, visible a folios 22 a 26 del cuaderno principal, el demandado **KENSON ESTEBAN ALVAREZ MONSALVE**, estando dentro del término para contestar la demanda, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Establece **el artículo 151 del CGP**, lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento, por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se aprecia que lo pretendido por el solicitante del amparo de pobreza mencionado, es que se le conceda dicho beneficio, para el presente trámite Ejecutivo de Alimentos que se ha promovido en su contra.

Por ende, considera esta judicatura, que se debe acceder al beneficio mencionado, conforme a las normas jurídicas, que regulan el amparo de

pobreza en Colombia. Por consiguiente, en tal sentido se proveerá, con las consecuencias jurídicas, que de tal beneficio se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por el señor **KENSON ESTEBAN ALVAREZ MONSALVE**, por las razones expresadas, en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no serán condenadas en costas, dentro del presente trámite.

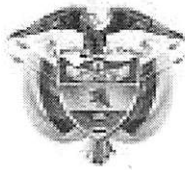
Tercero: De igual manera, designase como apoderado judicial del petente, a la profesional del derecho **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO**, quien lo asistirá y representará en el *sub judice*. Por ende, notifíquesele personalmente a aquel, dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente. abogada mencionada, se localiza en la se localiza en el correo electrónico oficinajfk@gmail.com, corporativo@jfk.com.co,

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

RECIBIDO
QUE EL AUTOANTEJUDICIAL FUE NOTIFICADO
POR EL JUEZ 034
EL DÍA 22 DE Sept DE 2020
ALAS 8 A.M.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

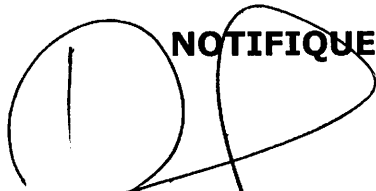
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA TOLEDO P.H
DEMANDADO	CLAUDIA PATICIA ORTIZ RUIZ
RADICADO	053804089002-2017-00495-00
DECISIÓN	DENIEGA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	753.

Mediante escrito presentado por la doctora ANGELA PATRICIA CARDONA BOTERO, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita al despacho, vincular por Litisconsorcio Necesario, al actual propietario de la casa # 44 del Conjunto Residencial Campiña Toledo, el señor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, indicando que este deudor solidario adquirió al momento de efectuar la compraventa del inmueble sin haber estado a paz y salvo emitido por la Administradora de la copropiedad al momento de formalizar en la Notaria 18 de Medellín dicha negociación.

Aduce la profesional del derecho, que esta novedad sólo se conoció hace poco, porque así lo manifestó el actual propietario, sin que la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RUIZ, haya informado de este asunto a la administradora, como tampoco ha hecho entrega material del inmueble a su actual propietario, pues para esta fecha a aún continua residiendo en dicho inmueble.

De lo expresado por la apoderada de la parte demandante, tiene el despacho para informarle, que no es posible acceder a su petición de vincular por Litisconsorcio Necesario al actual propietario de la casa #4 del Conjunto Residencial Campiña Toledo P.H, por cuanto una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar, que el mismo tiene auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas en firme.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

 NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

034 del 21 Sept 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CUSTODIA)
DEMANDANTE	NELIDA MARIA ESTRADA RAVE
DEMANDADO	ROSALBA ACEVEDO BERMUDEZ
RADICADO	053804089002-2018-00093-00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DEL 392 CGP
INTERLOCUTORIO	758

En atención a que no se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P, que había sido programada para el 04 de Marzo de la presente anualidad a las 10:00 horas, se señala como nueva fecha para tal diligencia, el martes 13 de Octubre de 2020, a las 10:00 horas.

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

Por el medio más eficaz e idóneo, entérese a las partes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO/JUICIO FUE NOTIFICADO
POR EL COJUECE 034
FIRMADO EN LA OFICINA DEL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 21 DE Sept DE 2020
A LAS 8 AM.
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIANA CARMONA GARCÍA
DEMANDADO	BRAYAN TORO GUTIERREZ
RADICADO	053804089002-2020-00065-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	718

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el abogado **Juan David Alzate García**, en representación judicial de la señora **MARIANA CARMONA GARCÍA**, en contra de **BRAYAN TORO GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio N° 510, calendado el 27 de julio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 510 del 27 de julio de 2020, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el abogado **Juan David Alzate García**, en representación judicial de la señora **MARIANA CARMONA GARCÍA**, en contra de **BRAYAN TORO GUTIERREZ**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

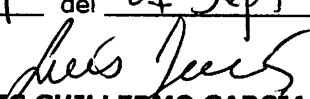
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 27 sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ELIZABETH MAYA DUQUE
RADICADO	053804089002- 2017-00126-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	219

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 53 del cuaderno principal del expediente y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

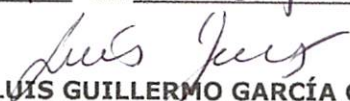
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

054 del 21 sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JUAN PABLO CASTAÑEDA JIMENEZ
RADICADO	053804089002-2014-00041-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	222

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 91 del cuaderno principal del expediente y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21^o Sept 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREARCOOP-
DEMANDADO	LUCINA CÓRDOBA CHALA NORBERTO DE JESUS VANEGAS ISAZA
RADICADO	053804089002- 2008-00271 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	221

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 93 y 94 del cuaderno principal del expediente y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 Sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- GASTOS	32.100,00
- AGENCIAS	795.409,00
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	827.509,00

Son en letras: **CHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L.**

La Estrella, septiembre 18 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ATÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ÁNGELES UGAZ TORRES
RADICADO	053804089002-2019-00354
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
INTERLOCUTORIO	Nº 717

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

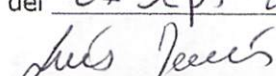
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 034

del 21 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO ZAPATA VARGAS
RADICADO	053804089002-2016-00112-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	220

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios del 43 al 46 del cuaderno principal del expediente y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

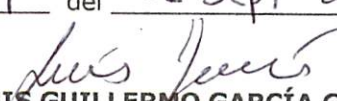
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2013-00020-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	223

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 89 y 90 del cuaderno principal del expediente y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

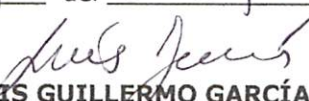
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO URIEL SUAREZ CASTAÑO
DEMANDADO	JAIME DE JESUS PELAEZ GOMEZ
RADICADO	053804089002-2019-00195-00
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
INTERLOCUTORIO	762.-

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA -ANT

FECHA: Sept 21 de 2020

CERTIFICO QUE: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO: 034

Fijado a las 8:00 A.M.

Luis Guillermo García Gómez

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por encontrarse debidamente notificado y ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, se procede a liquidarse las costas las cuales se suman a las agencias fijadas por el Despacho:

GASTOS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.000. 000.00
CITACION	\$	14. 600.00
TOTAL	\$	5.014. 600.00

Son en letras: **CINCO MILLONES CERO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L.**

La Estrella, 18 de septiembre de 2019.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2016-00218 -00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	248

Se procede a reprogramar la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP, toda vez que no se pudo realizar en la oportunidad previamente fijada.

En consecuencia, se señala como nueva fecha y hora para efectuar la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, **el día lunes veintiocho (28) de septiembre de 2020, a las 10 de la mañana.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

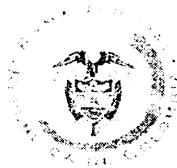
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 27 Sept 2020

Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARCO AURELIO BARRIENTOS VALENCIA
DEMANDADO	ARGIRO LEÓN VELASQUEZ AGUDELO
RADICADO	053804089002- 2017-00295 -00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	583

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el señor **MARCO AURELIO BARRIENTOS VALENCIA**, quien actúa en causa propia y en contra de **ARGIRO LEON VELASQUEZ AGUDELO** quien fue notificado mediante curfador Ad-Litem, del auto que libró mandamiento en su contra, quien contesta y solicita revocar parcialmente el auto del 21 de septiembre de 2017, que libro mandamiento de pago, específicamente en el numeral PRIMERO. Literal E, que libro mandamiento de pago por valor de \$45.000.00, como capital insoluto de la compra de pintura obrantes a folios 5 del cuaderno principal.

Argumenta en su contestación la profesional del derecho, que interpone recurso de reposición, por factura por valor de \$45.000.00, la misma no presta merito ejecutivo, y debe **ser objeto de un proceso verbal, subrayas fuera del texto.**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **07 de septiembre de 2017** (fls. 1 fte vtos, cuaderno 1) libró mandamiento de

pago en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, el demandado se notificó mediante curador Ad-Litem, y contra el auto que libro mandamiento de pago interpuso recurso de reposición frente a la factura por valor de \$45.000.00, a fin de demostrar si esa factura si fue utilizada en ese inmueble arrendado o por el contrario entrar en el debate procesal si fue en otro inmueble, o para otra persona y a nombre de éste.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, se repuso el auto interlocutorio nro. 21 de septiembre de 2019, mediante el cual se dejó sin efecto el Literal E del numeral PRIMERO, del acápite de las pretensiones.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de

plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó contrato de arrendamiento que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la

normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del señor **MARCO AURELIO BARRIENTOS VALENCIA**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$128.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del señor **MARCO AURELIO BARRIENTOS VALENCIA**, y en contra de **ARGIRO LEÓN VELASQUEZ AGUDELO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de los dineros, tal y como fue librado ordenado en el mandamiento de pago concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones dejadas de cancelar, acorde con contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Cabe anotar que dichos intereses deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del señor **MARCO AURELIO BARRIENTOS VALENCIA** y en contra de **AGIRO LEON VELASQUEZ AGUDELO**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/L** (\$128.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

034 del 21 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO